



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00520 00
ASUNTO	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en contra del auto de mayo 10 de 2022.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, la que dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP, guardó silencio.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de mayo 10 de 2022 (archivo 47) se fijó fecha para audiencia inicial referida en el artículo 372 del CGP con aplicación de párrafo, misma en la que se decretaron pruebas.

En dicho auto se negó a la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., la prueba por informe correspondiente a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y EPS Coomeva, atendiendo a lo consagrado en el artículo 173 del CGP, al no verificarse que dicha sociedad tan siquiera hubiera agotado, directamente o por medio de derecho de petición, la consecución de la información requerida ante sendas entidades, como sí lo había hecho frente al Tránsito de Medellín.

Inconforme con la decisión del Juzgado el apoderado de la aseguradora demandada presentó oportunamente recurso de reposición.

II. DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que frente a las dos entidades, Fiscalía General de la Nación y Coomeva EPS, no se envió derecho de petición toda vez que la información a ellas solicitadas tenía reserva legal, por lo que para el suministro de la misma era indispensable orden judicial. Por ello no se radicaron los derechos de petición aludidos por el despacho.

CONSIDERACIONES

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la finalidad de las pruebas desde el punto de vista procesal es llevar al funcionario judicial, usualmente el Juez, a la certeza acerca de los hechos base de las respectivas solicitudes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; con ellas se persigue convencer al Juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

Las pruebas constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

El Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, *El Régimen Probatorio*, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso.

Es así como el artículo 173 del CGP, y que hace referencia a las oportunidades probatorias, es claro al indicar que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores.

las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado a establecer si el recurso de reposición presentado por el apoderado de la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., y acorde con los argumentos expuestos, es procedente para modificar el auto de mayo 10 de 2022, por el cual se fijó fecha para audiencia inicial, y en aplicación del párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se decretaron las pruebas solicitadas, negándose la correspondiente a la prueba por informe que la aseguradora peticionara, dirigida a la Fiscalía General de la Nación y Coomeva EPS, por no ajustarse a los presupuestos legales.

Frente a dicha negativa, se ratifica esta Judicatura en el no decreto de dicha prueba, por cuanto, tal y como lo indica el artículo 173 del CGP, norma que es diáfana y sin lugar a interpretación, pudo el demandante directamente o por medio de derecho de petición conseguir los documentos requeridos, y atendiendo a la reserva legal que pudieran tener los mismos, ante la negativa en la atención a la petición, acreditarse sumariamente la gestión.

Nótese que al momento de contestar la demanda el recurrente ni siquiera enunció en el respectivo acápite de prueba por informe, que frente a dichas entidades se hubiera diligenciado actuación alguna o no se hubiera enviado la misma dada la reserva legal, lo que paradójicamente sí acató para la otra entidad, Secretaría de Tránsito de Medellín, frente a la cual procedió a dicha gestión, con la posibilidad que la información rendida por el ente municipal también guardara alguna reserva legal.

Y es que contrario a lo argumentado por el apoderado demandante, indiferente de la naturaleza de la institución, pública o privada, o la reserva que pueda tener la información, el fundamento jurídico de esta Oficina para negar la prueba, el artículo 173 del CGP, precisa y valida el rechazo de ese medio probatorio la falta de gestión siquiera sumaria del interesado en la consecución del mismo.

Exigencia en el diligenciamiento, que corresponde a la aplicación y acatamiento al debido proceso, entre él, al de las formas propias del mismo. Y, como ya se indicó, ante lo diáfano de lo regulado en el inciso segundo del artículo 173 Ibídem, no corresponde al Juzgado sanear la inoperancia de la parte, quien además en virtud del principio de lealtad y probidad debió acatar lo preceptuado en la norma.

Motivo por el cual y sin mayores consideraciones al encontrarse ajustada a derecho la decisión de esta Oficina judicial, se mantendrá en incólume lo decidido por el Juzgado en auto de mayo 10 de 2022, con lo cual no se repondrá lo referente a la negativa de oficiar a la Fiscalía General de la Nación y Coomeva EPS, como prueba por informe solicitado por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 10 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>118</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>02 de agosto de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe900aa4cd50465c629f1901c31e2d2edf1fd101e2163b9797a1871fcd84fb10**

Documento generado en 01/08/2022 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>